

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JOHN ALEXANDER PENAGOS ESPITIA**, a nombre propio, solicita se le amparen sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA**, los cuales estima vulnerados por **SERVICIOS LART S.A.S**, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA BRAVO VELASQUEZ**

Una vez agotado el trámite de Ley, el Despacho profiere la presente decisión dentro del término de Ley teniendo en cuenta que si bien se calendo el auto admisorio 1º de julio de 2020, la demanda fue inadmitida mediante proveído calendado junio 30 hogaño que fue notificado el 1º de julio de 2020, procediendo el accionante a subsanar en debida forma el escrito de tutela, por lo cual la fecha de admisión corresponde al **6 DE JULIO DE 2020 y no al 1º de JULIO** como equivocadamente se consignó.

II. ANTECEDENTES

Señala el accionante que ingresó a trabajar a la empresa accionada el 8 de marzo de 2019 en el cargo de auxiliar de bodega en el Parque Industrial del Municipio de Funza, devengando **1 SMLMV**.

El día 6 de noviembre de 2019 la empresa **SERVICIOS LART S.A.S** decide terminar su contrato de trabajo, señalando en su carta de terminación que era por justa causa por ser cómplice de hurto por no haberlo reportado a pesar de haberles manifestado que no tenía conocimiento del suceso, además que no tuvieron en cuenta los videos de seguridad en los que se demostró que no era culpable.

El 20 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante la empresa convocada, fundamentando su posición y solicitando:

- 1.- hechos concretos de su despido ya que no fueron claros en el derecho de petición anterior.
- 2.- nombre y número de documento del representante legal de **SERVICIOS LART. S.A.S** y datos de contacto.
- 3.- Den una clara razón por la cual no se ha realizado el pago de la liquidación de servicios prestados por el valor de \$ 1.284.000 m/cte.

Hasta el 6 de mayo de 2020 recibió \$300.000 por parte de la accionada, que corresponde a una pequeña parte de la liquidación, sin justificación alguna y además a otros compañeros tampoco se les ha cancelado su liquidación.

Han pasado 3 meses desde la presentación del derecho de petición ante la entidad accionante sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE: solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados, se ordene dar respuesta de fondo a sus peticiones y se ordene el pago de indemnización por despido sin justa causa así como la cancelación de su liquidación.

II. CONTESTACIÓN AL AMPARO

Mediante providencia de 1 de julio de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a **SERVICIOS LART S.A.S**, para que ejercieran su derecho de defensa.

LA ACCIONADA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO PERMANECIÓ SILENTE.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si los derechos invocados por la accionante fueron vulnerados o no por la persona jurídica accionada, veamos:

El DERECHO DE PETICIÓN se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas, privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha resuelto y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia que el escrito contentivo de la petición fue radicado el 20 de febrero de 2020 ante la entidad accionada con constancia de recibo suscrito por **PAOLA MARTINEZ**, máxime que la entidad vinculada no contestó la demanda por lo tanto se tendrán por cierto los hechos **respecto** al derecho de petición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se colige que el SERVICIOSLART S.A.S, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA BRAVO VELAZQUEZ**, continúa vulnerando el derecho de fundamental de **PETICIÓN** de **JOHN ALEXANDER PENAGOS ESPITIA**.

Por otra parte, la alta corporación en sentencia **T-043 de 2018** señala:

“ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACRENCIAS LABORALES- Procedencia excepcional En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ACRENCIAS LABORALES- Improcedencia por existir otro medio de defensa judicial y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable. Se observa que el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable o para salvaguardar los derechos fundamentales de aquellas personas que por su condición física, mental o social, se encuentren en un manifiesto estado de debilidad ante los demás grupos de la sociedad; vienen a ser, entonces, personas con discapacidades físicas, desplazadas por la violencia, los indígenas o las negritudes, entre otros. En estos casos, debe el juez de tutela conceder el amparo de manera transitoria, hasta tanto el debate se surta ante la jurisdicción laboral, o definitiva, si el perjuicio reviste tal gravedad e inminencia, que se hace inoperante acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley”.
(Resalto por el despacho).

Con relación al PERJUICIO IRREMEDIABLE, la jurisprudencia lo ha descrito como aquel que cumple las siguientes características:

“Como lo ha indicado esta Corporación, por perjuicio irremediable debe entenderse “(..) aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas

urgentes y, por lo tanto, impostergables y que se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias". Si no concurren los anteriores supuestos y no se ha demostrado la inminente configuración del perjuicio irremediable, la acción de tutela no será procedente cuando existen medios jurisdiccionales alternativos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, pues el juez de tutela no puede suplantar a los jueces naturales de los diferentes asuntos". (Sentencia T-1496 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez).

Pues bien, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho la accionante considera que la omisión en la cancelación a la liquidación, pone en peligro sus derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD**. Se pregunta el despacho si ello constituye un PERJUICIO IRREMEDIABLE que haga inaplazable la intervención del juez constitucional.

Una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente, encuentra que la entidad demandada no contestó la acción constitucional por lo que se tendrían que tener por cierto los hechos y amparar los derechos fundamentales invocados, de no ser porque, si bien hay un perjuicio derivado de la no cancelación de la liquidación e indemnización por terminación del contrato de trabajo por parte de la accionada, el mismo no reviste una gravedad de tal magnitud que afecte sustancialmente los derechos a la **A LA DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD**, como quiera que no acredita que tenga hijos menores a su cargo y/o personas mayores, tampoco manifiesta que sea la única entrada económica que perciba, así como no se encuentra dentro de alguna de las causales de estabilidad laboral manifiesta. En conclusión, ante la ausencia de un perjuicio irremediable no queda alternativa distinta a negar la transitoriedad de la tutela.

Ahora, en lo que respecta al **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**, consideró la Corte Suprema de justicia en **sentencia 15985-2017**, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO,

"La tutela es, se insiste, una acción constitucional de naturaleza eminentemente residual, según lo preceptúa el artículo 86 Superior. Luego, su alcance en asuntos como el que nos ocupa, cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales que tienen conexidad con prerrogativas de carácter colectivo, deberá ceñirse a las exigencias establecidas por el máximo Tribunal Constitucional, que ha señalado las precisas circunstancias de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos. Por tratarse de una acción de rango superior, que por su carácter, tiene un trámite preferente y sumario, el artículo 86 de la Constitución Política establece que "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el mismo sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló que la tutela es improcedente si se cuentan con mecanismos alternos de protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio. También se excluyó su procedencia cuando "se pretenda proteger derechos colectivos" o "sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho"

En el presente asunto, no resulta procesalmente viable la tutela, toda vez que tales conflictos, se reitera, deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral por ser competencia para conocer sobre el reclamo de acreencias laborales, correspondiéndole al Juez natural su competencia, la cual no puede usurpar el Juez Constitucional, razón por la que el amparo deprecado respecto a dicho beneficio será denegado.

Adicionalmente, nótese que el accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

En consecuencia, puestas, así las cosas, una vez estudiado de manera detallada el caso que nos ocupa, lo referente al derecho fundamental de **PETICIÓN** se observa que la empresa **SERVICIOS LART S.A.S** vulneró el derecho de **JOHN ALEXANDER PENAGOS ESPITIA**.

V. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION incoado por **JOHN ALEXANDER PENAGOS ESPITIA** contra **SERVICIOS LART S.A.S**, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA BRAVO VELASQUEZ y/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR A SERVICIOS LART S.A.S, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA BRAVO VELASQUEZ y/o** quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente fallo, de respuesta al **DERECHO DE PETICION radicado el 20 de febrero DE 2020** y ponga en conocimiento del actor en la misma en la dirección aportada para ello.

TERCERO: ABSTENERSE DE TUTELAR los derecho fundamentales **IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA** impetrados por **JOHN ALEXANDER PENAGOS ESPITIA** contra **SERVICIOS LART S.A.S**, representada legalmente por **MARIA ESPERANZA BRAVO VELASQUEZ y/o** quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89dcb6a82c98e3f31493eb8e70581f8ca184b95bb8731fd7433e2ab94d1f03**

Documento generado en 17/07/2020 02:57:57 PM